

**Expediente:** TJA/1ªS/293/2023.

**Actor:** [REDACTED].

**Autoridad demandada:** [REDACTED]  
[REDACTED], Director  
del Área Jurídica del Ayuntamiento  
de Atlatlahucan, Morelos.

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Monica Boggio Tomasaz  
Merino, Magistrada Titular de la  
Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de enero de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente  
administrativo **TJA/1ªS/293/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED]  
[REDACTED] Director del Área Jurídica del Ayuntamiento de  
Atlatlahucan, Morelos; y

## **RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado  
el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de  
Partes Común de este Tribunal, compareció el actor  
promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad  
demandada, narró como hechos de su demanda, los que  
expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de  
repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente  
reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las  
razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y  
concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas.

**3. Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar la vista señalada en auto de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro.

**5. Apertura de juicio a prueba.** Por acuerdos de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**6. Pruebas.** El quince de abril de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

**8. Solicitud de información para mejor proveer.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se determinó requerir vía oficio al DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORME SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA DEPENDIENTE DE LA CES información útil para resolver.

**9. Cierre de instrucción.** Mediante auto de data cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a Jaime Emeterio Sánchez en su calidad de Policía Segundo y Encargado de Despacho de la Unidad de Análisis Táctico, remitiendo la información requerida, declarando cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, ordenando la remisión de los autos al área de la Secretaría de Estudio y Cuenta para la realización de la sentencia definitiva, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II. Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora señaló como acto impugnado:

**"1. EL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO Y FIRMADO POR EL M. EN D. [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR DEL ÁREA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS." (Sic).**

Persiguiendo las siguientes pretensiones

- "
- A. La declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado.**
  - B. Se condene a la autoridad demandada a efecto de que, expida en mi favor la hoja de servicios correspondiente a los años de servicio desempeñados como policía para el AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS." (sic)**

Su existencia fue aceptada por el demandado, además de acreditarse con la documental consistente en la copia de la cédula de notificación por correo electrónico, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, que contiene el acuerdo impugnado, que, si bien fue presentado en copia simple, no fue controvertido por el demandado por cuanto a su autenticidad o contenido, ni obre prueba en contrario de su inexistencia.

**III. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se



vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, relativa a la inexistencia del acto; bajo el argumento de que es improcedente y por tanto inexistente el acto que se reclama, porque no puede expedir el documento que solicita el actor.

Lo que resulta **inatendible**, toda vez que, sus alegaciones forman parte del análisis que de fondo se haga al presente juicio, por lo que serán atendidas en el capítulo correspondiente.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

**IV.-Análisis de la controversia.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**,

---

<sup>1</sup> Artículo 37.- (---)

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan a adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>2</sup>

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**; esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto demandado, pueden ser consultadas a fojas 03 a 08 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo 111. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

No obstante, tenemos que la parte actora en relación al acuerdo impugnado, manifiesta que la autoridad demandada violenta en su perjuicio el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no concederle la protección más amplia a sus derechos y le priva de expedirle la hoja de servicios correspondiente a los años desempeñados como policía de ese municipio.

Que, el acuerdo combatido carece de fundamentación y motivación, porque el demandado alude como parte de su negativa que no existe antecedente alguno de que [REDACTED] [REDACTED] A laboró para ese Ayuntamiento.

Que, el Ayuntamiento tiene la obligación de contar en su poder con toda la información necesaria y suficiente para emitir en su favor la hoja de servicios que le solicitó y que el cambio de administración o cargo de servidores públicos, no debe ser un impedimento para eximir a la demandada de su obligación de expedir la constancia.

La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación manifestó, que son improcedentes e inoperantes las razones de agravio de la parte actora, porque no obra en el Ayuntamiento y áreas correspondientes, registro alguno, ni se localizó archivo del expediente personal, administrativo y/o laboral, que indicara la existencia de una relación administrativa





*de su legalidad, pero más aún no se encuentran adminiculadas con algún otro documento o prueba que generen convicción de que efectivamente existió algún tipo de relación laboral entre el peticionario y este Ayuntamiento.*

*Aunado a lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos que obran en Tesorería, así como en administración y en la dirección de Seguridad Pública, no se encontró registro alguno o documento con el cual/se pueda tener la certeza jurídica que el [REDACTED] [REDACTED] haya laborado dentro de este Ayuntamiento.*

*Ahora bien, es importante resaltar pero sobre todo, debe de tomarse en cuenta que está solicitando se le expida una hoja de servicio, la cual será utilizada para un trámite de pensión por jubilación, y para poder expedir dicha hoja, debemos de actuar apegados a lo establecido en el artículo 39 en su fracción IV, del Acuerdo por medio del Cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que refiere que los periodos señalados en la hoja de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades en que prestaron los servicios.*

*Bajo esa tesitura, debe entenderse que al expedir una hoja de servicio esta debe de estar debidamente respaldada con los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación laboral, ya que en caso contrario de expedir dicha hoja de servicio sin el debido soporte, este Ayuntamiento incurriría en una responsabilidad administrativa y dado el caso hasta penal, pues como se ha manifestado no se tiene la certeza de que el peticionario haya laborado en este Ayuntamiento.*

*..." (Sic)*

Al respecto, cabe establecer que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."*

De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

De su análisis, se determina que no se encuentra debidamente fundado, porque la autoridad demandada no señaló el dispositivo legal en que se basó para determinar que por el hecho de no encontrar la documentación que acreditara que [REDACTED] [REDACTED] fungió como Policía en el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, constituya un impedimento para otorgarle la hoja de servicios que le solicitó el actor.

La autoridad demandada al emitir el oficio impugnado debió considerar lo dispuesto por el artículo quinto transitorio, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que señala que el tiempo de servicios prestados a los Poderes del Estado y a los Municipios, será reconocido con base a la hoja de servicios que expidan a los trabajadores las oficinas encargadas del personal, al tenor de lo siguiente:

*"QUINTO.-El tiempo de servicios prestados a los Poderes del Estado y a los Municipios, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, será reconocido con base a la hoja de servicios que expidan a los trabajadores las correspondientes oficinas encargadas del personal."*

Por tanto, si la autoridad demandada conforme lo dispuesto por el artículo 23<sup>3</sup> del Reglamento de la Administración Pública del

<sup>3</sup> El Presidente Municipal es el responsable inmediato del adecuado funcionamiento del aparato administrativo del Ayuntamiento y es el ejecutor de las resoluciones de este órgano; al efecto, además de las referidas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I- Conceder cargos honoríficos, en el ámbito municipal;
- II- Resolver los conflictos que se presenten entre las diversas Dependencias municipales;
- III- Tomar la protesta de Ley a los funcionarios municipales;

Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, es la responsable inmediata del adecuado funcionamiento del aparato administrativo del Ayuntamiento y es el ejecutor de las resoluciones de ese órgano; al efecto, además de las referidas en la Ley Orgánica Municipal, **puede expedir la hoja de servicios laboral que le solicitó el actor**, sin que sea obstáculo para ello, el no contar en los archivos la documentación que acredite al actor como servidor, máxime que, el enjuiciante exhibió copia simple del oficio sin número, de fecha primero de septiembre de dos mil cuatro, emitido por el entonces **COMDTE [REDACTED] DIRECTOR INTERINO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS**, en que se le expidió constancia laboral, refiriendo que [REDACTED], contaba en ese momento con la edad de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] del municipio de Atlatlahucan, Morelos, y que en ese entonces se encontraba laborando como elemento **activo** de la

IV.- Conceder licencias por causa justificada con goce de sueldo a los servidores públicos municipales hasta por 15 días y sin goce de sueldo hasta por 60 días; en casos diversos se requerirá acuerdo del Cabildo;

V.- Evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares;

VI.- Firmar los acuerdos y demás resoluciones, proveyendo lo necesario para su exacta observancia, así como

aplicar las disposiciones de este Reglamento;

VII.- Auxiliar a las autoridades Estatales y Federales en los asuntos de su competencia, cuando se le solicite;

VIII.- Efectuar las acciones y gestiones tendientes a fomentar las actividades agropecuarias, forestales, comerciales, mineras, de educación, salubridad, en materia de seguridad y demás funciones encomendadas

a la Administración Municipal;

IX.- Cuidar la conservación de la flora y fauna del Municipio, en los términos de las Leyes, Reglamentos y

Convenios de la materia;

X.- Resolver los recursos administrativos que correspondan a su competencia;

XI.- Imponer a los empleados de su Dependencia, las sanciones y correcciones disciplinarias que prevé la Ley

y este Reglamento, por las faltas que cometan en el desempeño de sus labores;

XII.- Informar al Cabildo el cumplimiento que ha dado a sus acuerdos;

XIII.- Difundir las normas de carácter general y Reglamentos aprobados por el Ayuntamiento, así como a cualquier otra disposición de carácter general que les remita el Gobierno del Estado;

XIV.- Celebrar convenios de coordinación, para la recaudación y administración de créditos fiscales Federales

o Estatales o adherirse a los celebrados por el Estado;

XV.- Elaborar, por conducto de la Tesorería Municipal, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de

Egresos y someterlos a consideración del Cabildo;

XVI.- Ejercer las facultades de representación legal del municipio en términos del artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XVII.- Vigilar las diferentes ramas de recaudación y conceder estímulos fiscales de conformidad con lo determinado en la Ley de la materia.



Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cumpliendo con un servicio en el horario de 24 x 24; Así como, copia simple de la Credencial [REDACTED] expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] como "COMANDANTE EN TURNO" y número de Clave Única de Identificación Permanente (CUIP) [REDACTED] [REDACTED], con número de empleado [REDACTED] fecha de expedición el primero de julio de dos mil cinco y fecha de vencimiento el treinta y uno de diciembre de ese mismo año; Copia simple del escrito de fecha 21 de abril de 2006, signado por el aquí actor y el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en que se hizo constar que [REDACTED], entregó un uniforme completo compuesto por una playera color negro, un pantalón tipo comando, un par de botas, una gorra y una chamarra, con motivo de la baja de misma fecha y la entrega de la credencial de la "UBR" u credencial de portación de arma de cargo; copia simple del oficio de fecha 21 de abril de 2006, signado por el comandante [REDACTED] dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Atlatlahucan, Morelos, en que se le hace del conocimiento que con misma fecha causó **BAJA** de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como al cargo que venía desempeñando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el motivo de su **renuncia voluntaria**. Documentales que generan un **indicio**<sup>4</sup> de la permanencia que el actor refiere que estuvo al servicio del municipio de Atlatlahucan, Morelos, y que en el presente procedimiento no fueron impugnadas por cuanto a su validez, autenticidad o

<sup>4</sup> Apoya lo anterior, el criterio tomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador. (Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a. CI/95. Página: 311).

contenido en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia.

Documentales que, al concatenarse con la información remitida por el Encargado de Despacho de la Unidad de Análisis Táctico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, en que informó que:

1.- La fecha de alta respecto a la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP) número [REDACTED] expedida a [REDACTED] cuenta con una fecha de ingreso del 15 de agosto de 2004, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atlatlahucan, Morelos, información que se obtuvo de la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (R.N.P.S.P.).

2.- Que derivado de la consulta a la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (R.N.P.S.P.), se obtuvieron los antecedentes y movimientos de la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP) número [REDACTED] expedida a [REDACTED] [REDACTED] siguientes:

ESTATUS EN RNPSP:	INACTIVO
DEPENDENCIA:	SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
CORPORACIÓN:	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.
FECHA DE INGRESO:	15 DE AGOSTO DE 2004
FECHA DE BAJA:	21 DE ABRIL DE 2006

ESTATUS EN RNPSP:	INACTIVO
DEPENDENCIA:	SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
CORPORACIÓN:	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.
FECHA DE INGRESO:	[REDACTED]
FECHA DE BAJA:	[REDACTED]

ESTATUS EN RNPS:	ACTIVO
DEPENDENCIA:	SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
CORPORACIÓN:	SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL (MOR)
FECHA DE INGRESO:	■■■■ ■■■■ ■■■■
ÁREA:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

Con lo que se comprueba que la permanencia al servicio del municipio de Atlatlahucan, Morelos, de ■■■■ ■■■■ ■■■■ lo fue del ■■■■ ■■■■ ■■■■ al ■■■■ ■■■■ ■■■■ según se advierte del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (R.N.P.S.P.) y no de **ENERO DE 2000**

A mayor abundamiento, conforme a una interpretación armónica que se realiza a los artículos 10, 11, 12 y 13, de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, que disponen:

**"ARTÍCULO 10.-** Los documentos generados con motivo de una función pública son patrimonio Estatal y municipal, por lo que bajo ningún concepto se consideran propiedad de quien lo produjo.

**ARTÍCULO 11.-** Los documentos que los servidores públicos generen o reciban en el desempeño de su función, cargo o comisión, deberán integrarse y organizarse en cada ente público, a efecto de que en el tiempo correspondiente se registren en las unidades documentales correspondientes, a efecto de garantizar el control, la propiedad y la utilidad pública de dichos documentos.

**ARTÍCULO 12.-** Cuando un servidor público concluya su empleo, cargo o comisión, entregará a quien corresponda toda la documentación que obre en su poder, conforme a lo establecido en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 13.-** Todos los servidores públicos son responsables de la conservación, buen estado y custodia de los documentos que se encuentran bajo su responsabilidad, por tanto, procurarán que éstos se conserven en lugares y condiciones idóneas y evitarán actos que impliquen daño o destrucción.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 24 ordena:

**Artículo 24:...**

Una vez instalado, el Cabildo se ocupará de desahogar el orden del día, que incluirá la atención de los siguientes asuntos:

III. Designar a una **comisión temporal denominada Comisión Especial de Recepción**, que estará integrada por un Regidor de cada uno de los Partidos Políticos con representación en el Ayuntamiento, la cual **tendrá la responsabilidad de revisar y resguardar** los padrones, **expedientes laborales y de elementos de seguridad pública**, inventarios, fondos y valores que entrega el Ayuntamiento saliente.

**Todo Ayuntamiento**, mediante el área de Recursos Humanos, **está obligado a conservar y resguardar el archivo laboral, el cual contendrá**



*los expedientes individualizados de trabajadores en activo, ex trabajadores, y pensionistas del Municipio, así como también de los elementos de seguridad pública, archivo que por ningún motivo estará fuera del Edificio Municipal o de las oficinas de Recursos Humanos. Todo servidor público, será responsable de los expedientes a su resguardo, por lo que en caso de negligencia o mal manejo de éstos, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

...  
(Énfasis añadido).

En conclusión, se determina que el Municipio de Atlatlahucan, Morelos, tenía la obligación de conservar los documentos relativos a la relación administrativa que tenía la parte actora con ese Municipio, sin que sea justificación el solo afirmar y no demostrar que **no cuentan con ningún archivo** que sostenga lo que al menos indiciariamente probó el actor. Aunado a que, el hecho de que no cuente con un archivo histórico que respalde el tiempo de servicios reclamado, no es suficiente para tener por acreditado que el [REDACTED] no **laboró en ese Ayuntamiento**, puesto que contaba con la posibilidad de requerir a diversa o diversas autoridades, la información relacionada con la solicitud del actor.

Por ello, es que se estima que el oficio **no se encuentra debidamente fundado**, dejando en estado de indefensión a la parte actora, porque era necesario que la autoridad demandada le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar la improcedencia de otorgarle la hoja de servicios laboral que solicitó, y el dispositivo legal que resultaba aplicable, de manera

que fuera evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, por lo que al no hacerlo así, no le permitió a la parte actora una real y auténtica defensa, lo que genera la **ilegalidad**, al incumplir con las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre **fundado y motivado**.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y

posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.<sup>5</sup>

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.<sup>6</sup>

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de Los requisitos formales*

<sup>5</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005.. Bruno López Castro. 1 o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez.

1 o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez, Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción, 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilarío Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1 o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilarío Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: 1.40.A. J/43. Página:1531

<sup>6</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaric: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988 Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos, Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro:203,143. jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

*exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”, se declara la **NULIDAD del acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el M. en D. [REDACTED]***

**[REDACTED] Director del Área Jurídica del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.**

Tomando en consideración que el acuerdo impugnado se emitió en contestación a una solicitud presentada por la parte actora, que realizó a la autoridad demandada para que se extendiera la hoja de servicios, a la cual tiene que recaer una respuesta por la autoridad competente. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja,

que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.<sup>7</sup>

Lo procedente es **condenar a la autoridad demandada a:**

1. Emitir un nuevo oficio en que, determine procedente la expedición de la hoja de servicios solicitada por la parte actora, a través del escrito de fecha el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, porque es responsabilidad del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, conservar los documentos relativos a la relación administrativa que tenía con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con ese Municipio, y que en el proceso se acreditó que el servidor laboró en dicho

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 34/2007-55. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos En Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Novena Época. Registro: 172182. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXV, Junio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007. Página: 287

Ayuntamiento en el periodo comprendido del **15 de agosto de 2004 al 21 de abril de 2006.**

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX.V, mayo de 2007, Tesis: Ia. /J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Finalmente, por cuanto al lapso de tiempo no acreditado por el actor y que asegura sí laboró para el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; esto es, del mes de **enero del año 2000 al 14 de agosto de 2004**, se dejan salvos los derechos del actor, para que allegue a la dependencia referida si el solicitante cuenta con algunos otros documentos oficiales que respalden dicha antigüedad, los exhiba o bien para que el cuerpo técnico jurídico pueda solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad en cita. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. Esto con base en lo dispuesto por el artículo 36<sup>9</sup> del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos. Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral primer considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Es parcialmente **fundado** lo expuesto por el actor; por tanto, se declara la **nulidad** del acuerdo impugnado, en los términos de lo razonado en la presente sentencia.

---

<sup>9</sup> Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

**TERCERO.-** Se **condena** a la autoridad demandada en los términos y plazos establecidos en la parte final de esta sentencia.

**CUARTO.- CÚMPLASE** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

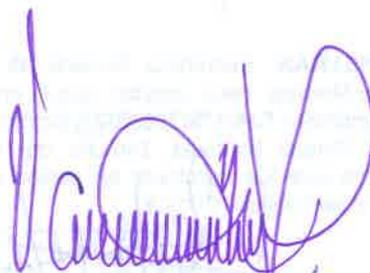
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>10</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

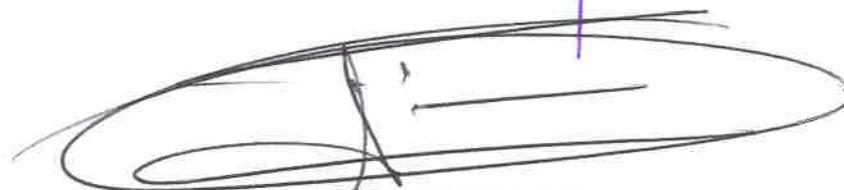
<sup>11</sup> *Ídem*.



**MAGISTRADA**  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA**  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1°S/293/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director del Área Jurídica del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintidós de enero de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA\*.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

